



DECRETO 375 - 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DECRETO 282 DE 2017"

El Gobernador del Departamento de Arauca en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo consagrado en las Leyes 1437 de 2011, 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO

El día 24 de noviembre de 2016 se recibió a través del Archivo central de la entidad derecho de petición con radicado interno No. 2016060028589-1, por medio de la cual la Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO actúa como apoderada de un grupo de personas solicitando el reconocimiento y pago de una prima extralegal de antigüedad.

Mediante oficio de radicado interno No. 2017060033407-2 del 02 de febrero de 2017, la Secretaría de Educación a través de la Líder de Talento Humano, solicita a la Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO "que se observa que actúa como apoderada de unos funcionarios de la Secretaria de Educación, para lo cual debe anexar los respectivos poderes que la facultan como tal; una vez allegado lo anterior procederá a actuar"; es decir se requirió a la peticionaria para que se sirviera complementar la petición con el propósito de proceder a dar una respuesta de fondo por parte de la entidad.

Con el ánimo de brindar las garantías constitucionales inherentes a la peticionaria se le otorgó el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su envío para que precisara, ampliara y/o complementara su solicitud, sin que dentro de los términos se haya dado cumplimiento de lo requerido, ni solicitado prorroga alguna.

Al respecto el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece lo siguiente:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO."

1



A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrilla y subraye fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior y encontrándose vencido el término de un (1) mes concedido al peticionario para precisar, aclarar y/o complementara su solicitud, el despacho del señor Gobernador ordenó el desistimiento y el archivo del derecho de petición instaurado por la Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO mediante el Decreto No. 282 de 2017 expedido por el Gobernador de Arauca, que fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2017, previa autorización de la petente.

Que dentro de los términos legales para interponer el recurso de reposición contra el Decreto No. 282 de 2017, la peticionaria aportó los documentos solicitados por la entidad mediante oficio de radicado interno No. 2017060033407-2 del 02 de febrero de 2017.

Dado lo anterior se revisaron nuevamente los términos que se otorgan a un peticionario para presentar los documentos solicitados, sin que opere el fenómeno de desistimiento y archivo de la petición, *encontrándose que los mismos ya habían vencido al momento de expedirse el Decreto No. 282 de 2017; razón por la cual el Despacho del señor Gobernador confirmará este acto administrativo.*

En el mismo sentido, el despacho del señor Gobernador encuentra improcedente el recurso de apelación presentado por la actora en contra del Decreto No. 282 de 2015, bajo la disposición contenida en el precitado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en la que se indica que contra este tipo de actos administrativos "únicamente procede el recurso de reposición."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Decreto No. 282 de 2017 expedida por el Gobernador del Departamento de Arauca, en consecuencia, no procede el recurso de reposición presentado por la Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO."

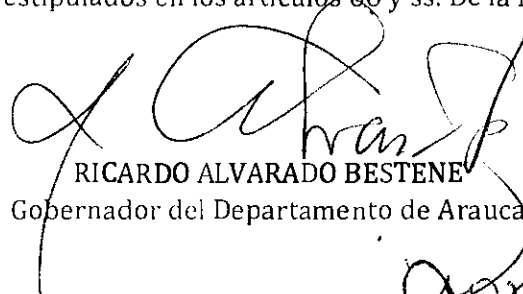
2



SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación por ser improcedente según lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, tal como se expuso en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

TERCERO: Frente al presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, siguiendo los parámetros estipulados en los artículos 66 y ss. De la Ley 1437 de 2011.


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del Departamento de Arauca

23 MAY 2017


Reviso: NORMA CECILIA CABRERA PEREZ

Asesora del Despacho con funciones de Coordinación Jurídica